



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Veinticuatro de Septiembre de Dos Mil Veinte

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 509, del Código General del Proceso, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por el señor ALBERTO QUICENO MONTOYA en contra de la señora ALBA ROSA GIL GUZMAN.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

A través de apoderada judicial el señor Alberto Quiceno Montoya promovió demanda para proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial en contra de la señora Alba Rosa Gil Guzmán, la cual al ser repartida correspondió a este despacho judicial, siendo admitida mediante auto, de fecha 28 de enero de 2020, en el cual se dispuso la notificación de la señora Gil Guzmán y el emplazamiento de los Acreedores de la Sociedad Patrimonial.

A través de escrito de fecha 3 de febrero de 2020, se solicita la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-81202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, así como la misma inscripción sobre el vehículo de placas JIR 757 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia Q. Medidas que son negadas por el despacho mediante auto, de fecha 7 de febrero del año avante, por no solicitarse conforme a lo señalado por el Art. 598 del Código General del Proceso.

El día 10 de marzo se allega escrito mediante el cual la parte actora aporta dirección a fin de notificar a la parte demandada, señora Alba Rosa Gil Guzmán; sin embargo la misma comparece ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, a recibir notificación personal el día 13 de marzo del año avante.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del día 1° de julio del año avante, a través del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

A través del correo electrónico se allega memorial poder suscrito por la demandada, Alba Rosa Gil Guzmán, conferido a la misma apoderada se la parte actora, allegándose así mismo acuerdo celebrado por las partes, solicitándose adecuar el trámite del proceso a mutuo acuerdo. Presentando escrito de adjudicación y solicitando la aprobación de este. Acuerdo aceptado por el despacho mediante auto, de fecha 15 de julio de 2020, ordenándose, sin embargo, previo a impartir su aprobación, realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El día 6 de agosto de 2020 se realiza la remisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento a los Acreedores de la Sociedad Patrimonial de los señores Alberto Quiceno Montoya y Alba Rosa Gil Guzmán. Poniéndose ello en conocimiento de las partes mediante auto de la misma fecha.

Por lo anterior una vez vencido el término de ley señalado en el Art. 108 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el Acuerdo al que han llegado las partes es pertinente impartir la aprobación a dicho acuerdo.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso señala lo siguiente *"Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. *La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente."

Así las cosas tenemos que efectivamente se surtió el ritual procesal para este tipo de procesos, siendo allegado Acuerdo presentado por ambas partes a través de su apoderada judicial, el cual al sentir del despacho se encuentra conforme al derecho sustancial; por tal motivo se aprobará el mencionado Acuerdo, conforme lo establece la norma citada, al observar que el mismo se ajusta a derecho ya que reúne todos los requisitos que la Ley exige para tal fin.

En mérito a lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Acuerdo y/o Trabajo de Partición realizado en relación a los bienes pertenecientes a la Sociedad Patrimonial de los señores ALBERTO QUICENO MONTOYA en contra de la señora ALBA ROSA GIL GUZMAN, presentados a través de su apoderada judicial.

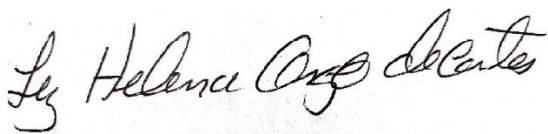
SEGUNDO: EXPEDIR oficio y copias de la presente providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, con el fin de que se realicen las anotaciones respectivas en la matrícula inmobiliaria No. 280-81202, ficha catastral No. 01010000056800070000000000, al igual que las hijuelas. Expídase el oficio respectivo, enviándose el mismo al correo electrónico de las partes.

TERCERO: LIBRAR oficio y copias de la presente providencia con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia Q, con el fin de que se realicen las anotaciones respectivas en el folio de matrícula del vehículo de placas JIR 757. Expídase el oficio respectivo, enviándose el mismo al correo electrónico de las partes.

CUARTO: REALIZAR el respectivo protocolo en la Notaria que para el efecto elijan las partes aquí intervinientes, una vez se realice el registro indicado en los numerales segundo y tercero y se allegue copia del mismo para ser anexado al presente expediente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente SENTENCIA conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso. Notificándose la misma a través de estado electrónico, insertándose copia de la providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 100 de hoy, 25 de Septiembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario